

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 1987.
Materia: Civil.
Recurrentes: Héctor Antonio León Sturla y Alfredo Hued.
Abogado: Dr. Alfredo Gutiérrez Guillén.
Recurrida: Renta y Decoraciones, C. por A.
Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de marzo de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hector Antonio León Sturla y Alfredo Hued, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 64045 y 14251, series 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Magaly Calderón, en representación del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la parte recurrida, Renta Decoraciones, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Alfredo Gutiérrez Guillén, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la parte recurrida, Renta y Decoraciones, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de un recurso de oposición, contra una sentencia que decidió una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoado por Héctor Antonio León Sturla y Alfredo Hued contra Renta y Decoraciones, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 1986, la sentencia núm.672, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de oposición en cuanto a la forma por estar hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se Rechaza el presente Recurso de Oposición, por ser el mismo inadmisibles en el caso de la especie; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 15 de septiembre de 1986, dictada por éste tribunal (Juzgado de Paz de la Segunda Circ. del D. N.); **Quinto:** Se comisiona al alguacil ordinario del tribunal especial de tránsito del D.N., José R. Quezada, para la notificación de la presente sentencia”; que dicha sentencia fue apelada y la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió la sentencia hoy impugnada el 19 de mayo de 1987, cuyo dispositivo es de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hector Antonio León Sturla y Alfredo Hued, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 1ro. De Octubre de 1986, con motivo de la demanda en desalojo y cobro de alquileres interpuesta por Renta y Decoraciones, C. por A. y /o Aida P. De Martínez Thedy; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente e infundado en derecho el referido recurso de alzada, y, en consecuencia, Confirma, en todas sus partes, por estar ajustada a derecho, la sentencia objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva aparece transcrita en otra parte de esta misma decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes, Hector Antonio León Sturla y Alfredo Hued al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Romero y el Lic. Rafaly Calderón, quienes afirman

estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, un Único medio de casación: Violación al artículo 55 de la Ley 317 del año 1968 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que en cuanto a su único medio de casación los recurrentes sustentan en síntesis que la sentencia recurrida contiene incoherencias, ya que en la pagina No. 4 se lee que la parte recurrente depositó sus conclusiones, pero al final de esa misma página también se lee que el secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción expidió una certificación en la que consta que el abogado de los apelantes no depositó escrito ampliatorio de conclusiones; que sí depositaron escrito ampliatorio de conclusiones y tal vez no fue ponderado por la Corte a-qua; que al demandante le corresponde probar el depósito de la Certificación del Catastro Nacional con el avalúo correspondiente tal como prevé la Ley 317 del año 1968;

Considerando, que si bien la sentencia recurrida señala en su página número 4 que el abogado de los recurrentes hizo depósito de escrito justificativo de conclusiones, luego al final de la misma página establece que según “certificación expedida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 20 de febrero de 1987 el Dr. Fernando Gutiérrez Guillen no había depositado escrito ampliatorio de conclusiones”, siendo la última audiencia de fecha 4 de febrero de 1987, lo que indica que dicho escrito de conclusiones fue depositado fuera de plazo; que aunque la parte recurrente sustenta que su escrito de conclusiones fue depositado en tiempo hábil en el Tribunal a-quo, el mismo no consta en el expediente formado con motivo del presente recurso por lo que no se puede verificar dicha actuación ni si las conclusiones relativas a la solicitud de depósito de la certificación del Catastro Nacional fueron depositadas en tiempo hábil ante el tribunal a-quo; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile.;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el Art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las cosas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Héctor Antonio León Sturla y Alfredo Hued, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do